

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931 - APARTADO 820

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre; 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción... 0 50 pesetas
Idem judiciales o fracción... 1 00 —
Idem oficiales id. id. 0 90 —
Idem particulares... 1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno Civil

A los productores y expendedores de vinos corrientes

AVISO

Teniendo conocimiento de que por algunos fabricantes y expendedores de vinos corrientes se adulteran los caldos con cantidades excesivas de yeso, este Gobierno recuerda a los referidos industriales que la cantidad tolerada por las disposiciones vigentes es de dos gramos por litro de vino, manifestándoles por el presente aviso que me hallo dispuesto a corregir con todo rigor los casos que se me denuncien, imponiendo a los contraventores las penas máximas a que los Reglamentos me autorizan.

Madrid, 9 de octubre de 1922

El Gobernador,
Bullón.

(Núm. 2.504)

Comisión Mixta de Reclutamiento

de la provincia de Madrid

Esta Comisión celebrará sesión pública el día 18 del actual, a las diez de su mañana, en la que se procederá a determinar el cupo de filas asignado a las Cajas de Recluta de esta provincia, por Real decreto de 1.º del presente mes, con arreglo a la práctica mandada por el art. 351 del Reglamento, para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de las personas interesadas en el reemplazo del Ejército del presente año.

Madrid, 9 de octubre de 1922.

El Gobernador Presidente,
Eloy Bullón.

El Secretario,
Simón Viñals.

(Núm. 2.524)

Junta provincial de Beneficencia

Instruido expediente sobre el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, de los Médicos del Real Dispensario Antituberculoso, se anuncia al público, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, que durante el plazo de quince días, contados desde que aparezca inserto en el anuncio, pueden comparecer las personas que deseen deponer en favor o en contra de dicha concesión en el Gobierno civil de Madrid, Negociado 4.º

6 de octubre de 1922.

El Fiscal,
F. García Molina.

(Núm. 2.494.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Esteban el Surriñach (Santiago) y Martínez (Antonio), domiciliados últimamente en la calle de Trafalgar, número 22, y calle del Nuncio, se ignora número, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Sande, en causa por falso testimonio y estafa instruida bajo el núm. 62-920.

Madrid, 3 de octubre de 1922.

V.º B.º

El señor Juez,
Luis Casuso.

El Secretario,
Felipe de Sande.

(B.—1.636)

CENTRO

Cadifanos Gutiérrez (Fernando), natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y cuatro años, hijo de Manuel y de Juana, domiciliado últimamente en la calle de Ercilla, 21, procesado por hurto con el núm. 69 de 1920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez, con el fin de ser reducido a prisión decretada por la Superioridad en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 2 de octubre de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

Santos Sotos Simarro.
(B.—1.635)

Hernández Bugido (Antonio), natural de Novés (Toledo), hijo de Santos y de Braulia, de estado casado, profesión corredor, procesado por estafa en causa núm. 272-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro y Secretaría del Sr. López de Pando, con el fin de ser reducido prisión decretada en la misma causa.

Madrid, 26 de septiembre de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado.
(B.—1.640)

Caro (Santiago), domiciliado últimamente en la calle de Jenner, procesado por estafa en causa núm. 272-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro y Secretaría del Sr. López de Pando, con el fin de ser reducido a prisión decretada en la misma causa.

Madrid, de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado.
(B.—1.641).

Rodríguez Monchis (Adolfo), natural de Doñar (León), de estado soltero, propietario, de treinta y un años, hijo de Emilio y Ramona, domiciliado últimamente en Santander, procesado por atentado a la Autoridad, causa 1.402-917, comparecerá, en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder en la misma de los cargos que le resulten.

Madrid, 27 de septiembre de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado.
(B.—1.642).

Martínez Martínez (Benjamín), natural de Villar de Santiago, de estado soltero, profesión empleado, de veinte años, hijo de Manuel y de María del Carmen, domiciliado últimamente en la calle del Salitre, núm. 3 procesado por hurto en causa número 1.365-918, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro y Secretaría del Sr. López de Pando, para ser reducido a prisión.

Madrid, 2 de octubre de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado.
(B.—1.643)

Arjona Arroyo (María Luisa), natural de Córdoba, de estado soltera, profesión prostituta, de veinticinco años, hija de Francisco y de Araceli, domiciliada últimamente en la calle del Olmo, núm. 29, procesada por hurto en causa núm. 673-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Centro y Secretaría del Sr. López de Pando, y para ser reducida a prisión y responder de los cargos que la resultan en dicha causa.

Madrid, 2 de octubre de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,
P. S.

José Hurtado.
(B.—1.644)

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se hace saber que por doña Concepción Luque y Maraver, mayor de edad y de esta vecindad, se ha solicitado la declaración de ausencia de su esposo don Ricardo Martínez Pichardo, fundada en que desde hace más de veinte años no ha vuelto a tener noticias del mismo, y en su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dos mil treinta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por término de dos meses al ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, y la cual tiene solicitada su expresada esposa, previniéndose a los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en el Juzgado.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de primera instancia.

Jasé Prendes de Pando.

El Secretario,

Roque Novella.

(A.—813)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha veinte del actual, en los autos ejecutivos seguidos por D. Vicente Muñoz contra D. César Zabal sobre pago de pesetas, se ha acordado se cite de remate al D. César Zabal por medio de edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los fines que señala el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, para que dentro del término de nueve días se presente en dichos autos y se oponga a la ejecución despachada si le conviniere, haciéndose constar por medio del presente, que se practicó en los referidos autos el embargo de sus bienes sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero, cuyos bienes embargados, consistentes en varios géneros y muebles, existían en la tienda sita en la calle de Fuencarral, número cuarenta y tres, bajo derecha, y eran de la propiedad del demandado.

Dado en Madrid, a veintisiete de septiembre de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

José Oppelt.

El Secretario,

Lcd. Pedro Taracena.

(A.—814)

HOSPITAL

Izquierdo del Río (Casimiro), natural de La Olla (Salamanca), hijo de Francisco y de Petra, de estado soltero, profesión carnicero, de diez y nueve años, como comprendido en el

caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la calle del Olivar, número 4, segundo derecha, procesado por estafa, sumario 585-1922, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, a l objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, dictado en dicha causa, apercibido de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Madrid, 6 de octubre de 1922.

Pedro Castán.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 2.514)

(B.—1.629).

Riera Rodríguez (José), natural de Madrid, hijo de José y de Ursula, de estado soltero, profesión fontanero, de catorce años, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, núm. 30, procesado por hurto sumario 716-1921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en dicha causa; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde.

Madrid, 6 de octubre de 1922.

Pedro Castán.

El Secretario,

P. S.

Cándido Rodríguez.

(Núm. 2.515)

(B.—1.630).

INCLUSA

Guirado Vascón (Rafael), hijo natural de Remedios Guirado, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión cerrajero, de treinta años de edad, como comprendido en el caso primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, 14, procesado por atentado, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de D. Juan Martos, con el fin de notificarle un auto por el cual se le declara procesado y ser reducido a prisión.

Madrid, 3 de octubre de 1922.

Santiago de la Escalera.

El Secretario,

P. S.

Vicente Moro.

(B.—1.633)

UNIVERSIDAD

Por el presente se cita a los dueños o propietarios de las ropas y efectos o a continuación se expresan, hallados por la Policía en el domicilio del procesado Nicanor Núñez Saco, plaza de los Mostenses, 18, primero, y que se creen de ilegítima procedencia, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría de D. Fermín Suárez, a fin de que, acreditando su preexistencia, se les ofrezca el procedimiento haciéndoles entrega de aquéllos.

Ropas y efectos.

Veintitrés y medio pares de guantes.
Diez y siete pañuelos de mano, uno de seda.

Nueve cuellos de piqué para caballero.

Siete pares y medio de puños.

Cinco sábanas.

Tres toallas.

Un par de calzoncillos.

Dos camisas de caballero.

Un paño de algodón.

Quince corbatas.

Una bufanda de seda.

Un delantal de cocina.

Tres delantales de niño.

Una bata de señora.

Siete baberos de niño.

Un pantalón de niño.

Un delantal de señora.

Una capita de niño.

Dos chaquetitas de niño.

Una bufanda de lana.

Una levita de caballero.

Dos gabanes de caballero.

Cuatro estuches sin lentes.

Cuatro estuches con lentes.
Un estuche con una máquina de afeitar.

Un estuche con un abanico, al parecer de concha.

Cuatro petacas vacías.

Un bolsillo de tela para señora.

Un bolsillo de alpaca para señora.

Un bolsillo de terciopelo y otro de cuero.

Un saco de arpillera.

Nueve llaves de puerta de calle y pisos.

Seis papeletas de empeño y cuatro tiques de diferentes casas de compra-venta.

Dado en Madrid, a 4 de octubre de 1922.

El Juez de instrucción,

Firmado.

El Secretario,

Fermín Suárez y Jiménez.

(B.—1.634)

BILBAO

Briones y Miranda (Ginés), de estado casado, profesión platero, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Vitoria, procesado por estafa sumario núm. 69-22, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado del distrito del Centro.

Bilbao, 25 de septiembre de 1922.

Firmado.

El Secretario,

Firmado.

(B.—1.638)

López San Pedro (Felisa), de estado casada, profesión platera, de veintitrés años, domiciliada últimamente en Tolosa, procesada por estafa sumario 69-22, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado del distrito del Centro.

Bilbao, 25 de septiembre de 1922.

Firmado.

El Secretario,

Firmado.

(B.—1.639)

FRECHILLA

D. Severino Garofa Crespo, Juez municipal suplente de Frechilla, en funciones de primera instancia de su partido.

Por el presente hace saber: Que en el expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Ramón de la Guerra y de la Piza, de veintidós años, soltero, hijo de D. Cesáreo y de doña María Asunción, natural de Madrid y vecino de Paredes de Nava, donde falleció el día cuatro de noviembre de mil novecientos quince, tiene acordado anunciar al público por segunda vez la muerte intestada del causante, y llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a su herencia, ascendente a veinte mil pesetas, que sus cinco medio hermanos paternos Antonio, Julio, Cesáreo, Asunción y José de la Guerra Escobar, que son los solicitantes, y su tío carnal materno D. Ramón de la Piza y de la Guerra que se ha presentado durante el primer llamamiento, a fin de que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, con los documentos que lo acrediten, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, y apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, expido el presente en Frechilla, a treinta de septiembre de mil novecientos veintidós.

Severino Garofa Crespo.

El Secretario,

P. H.

Luis Fernández.

(A.—815)

ALGECIRAS

Por medio de la presente se cita, llama y emplaza a un tal Pedro Rocco, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Mediodía Chica, 14, y Pizarro, 4, en el que en el mes de julio último se ofreció a D. Juan Martínez, de este domicilio y empresario del Kursaal de esta población, para contratar a la Orquesta «Iberia», previo el anticipo de ochocientas pesetas que le envió y recibió de dicho señor, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Algeciras, con el fin de prestar declaración en la causa número 110 de 1922, por estafa; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Algeciras, 5 de octubre de 1922.

El Secretario,

P. H.

Firmado.

(Núm. 2.516)

(B.—1.631)

TETUAN

D. Bruno Vives Terol, Juez de primera instancia e instrucción de este Partido (interino).

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º, art. 618 del Código de Procedimiento criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Eustaquio Fernández Pardo, vecino que fué de esta ciu-

dad, hijo de Manuel y de Anastasia, natural de Madrid, de cuarenta y cinco años de edad, de estado casado y profesión oficial de Correos, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario núm. 33 del año 1922, que contra el mismo instruyo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del término fijado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía, procedan a la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo trasladen a la Cárcel de esta Capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán, a 30 de septiembre de 1922.

Bruno Vives.
El Secretario judicial,
José Ballester.
(B.—1.537)

Recaudación de Hacienda

ZONA DE MADRID

Anuncio de suspensión de subasta.

D. Aureo Gervás Calvo, Recaudador de la Hacienda en la quinta zona de esta Capital,

Hago saber: Que el anuncio de subasta pública insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia el día 25 de septiembre último para la venta de la finca rústica denominada «Nueva Quinta de San José», perteneciente a la Sociedad de Saneamientos, queda suspendida por no estar terminados todos los trámites que se han providenciado por mi autoridad.

Lo que se pone en conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que se anunciará oportunamente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Madrid a 4 de octubre de 1922.
El Recaudador,
Aureo Gervás.

Administración de Contribuciones DE LA provincia de Madrid

INDUSTRIAL Y UTILIDADES

Formación de Matriculas y Lista cobratorias para la exacción del aumento acordado por el Real decreto de 3 de octubre de 1922 y declaraciones juradas de Comerciantes e Industriales, llamados a tributar por Utilidades por la Ley de 26 de julio del mismo año.

En la Gaceta de 3 del corriente aparece publicado el siguiente Real decreto:

En uso de las autorizaciones concedidas al Ministerio de Hacienda para reformar la contribución industrial y de comercio por el artículo 1.º de la Ley de 29 de abril de 1920 y el 9.º de la de 26 de julio de 1922, usando par-

cialmente de dichas facultades y tomando en cuenta lo dispuesto en la disposición décimonovena del artículo 13 de la misma Ley y Real orden de 29 de julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas vigentes de la contribución industrial refundidas conforme a lo determinado en la Ley de 29 de abril de 1920, se liquidarán desde 1.º de octubre próximo con el recargo general que determina la Real orden de 29 de julio último, en virtud de la autorización concedida en la ley de Reforma tributaria de 26 de dicho mes y año.

Los recargos accesorios que las leyes permiten establecer sobre las cuotas se liquidarán igualmente sobre las cuotas así refundidas.

Artículo 2.º Para la exacción en el ejercicio de 1922-23 del aumento de cuotas y recargos establecidos, a que se refiere el artículo anterior, se adicionará a cada matrícula general una relación nominativa de los aumentos prescritos, correspondientes al segundo semestre del ejercicio.

Con esta adición nominativa, en la cual, en columnas separadas, seguirá el aumento de cuota y el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente al mismo, se formarán las listas cobratorias complementarias, cumpliendo los trámites establecidos en los artículos 112, 113 y 114 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, y formalizando las matrices y recibos por medio de cajetín al dorso del documento.

Artículo 3.º El párrafo segundo del artículo 7.º del Reglamento de la Contribución industrial, en cuanto se refiere a las cuotas prorrateables, quedará redactado en la siguiente forma: «Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en casos de altas o bajas por «trimestres» completos, cualquiera que sea el día en que comience o termine el ejercicio de la industria, a partir del 1.º de octubre de 1922.

Artículo 4.º Los comerciantes e industriales a que hace referencia la disposición décimonovena del artículo 13 de la Ley de Reforma tributaria de 26 de julio último quedarán sujetos a las disposiciones de dicha Ley, pero continuarán tributando por el concepto de industrial, con el recargo supletorio del 40 o del 50 por 100, según los casos, establecido sobre la cuota normal de tarifa anterior a la reforma de 1920.

Los comerciantes e industriales a quienes afecta esta disposición vienen obligados a hacer las declaraciones oportunas de sus elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) de la disposición quinta del artículo 13 de la citada ley de Reforma tributaria, conforme a su contabilidad, según lo prescrito en la disposición décimotercera de dicho artículo.

La Administración podrá comprobar las expresadas declaraciones, conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables de la contabilidad.

b) La cuota anual del Tesoro se determinará por la gremial fijada al interesado, y a falta de ésta por la cuota fija de la tarifa refundida.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos por el copiador o serie de las facturas de venta.

d) Para fijar el promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año se atenderá al resultado de la contabilidad o a los datos de las estadísticas oficiales.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula.

Conforme a lo previsto en la citada disposición 5.ª del art. 13 de la citada ley de Reforma tributaria «la decisión de las cuestiones de hecho que se suscitaren sobre la capitalización de beneficios y la liberación de inversiones compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de Utilidades».

Artículo 5.º El incumplimiento a la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de Utilidades (aunque sigan transitoriamente contribuyendo por la de industria y comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos de este Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el núm. 4.º del art. 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración, previniendo que se cumpla sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar.

Artículo 6.º Como consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 29 de julio último, la escala de recargos del Tesoro sobre las cuotas de la Contribución industrial será la siguiente:

Recargos generales sobre las cuotas refundidas;

a) Primer grupo con el 25 por 100; Todas las industrias de la tarifa 1.ª Todas las de la tarifa 2.ª, excepto los epígrafes 30, 31 y 32.

Todas las industrias de la tarifa 3.ª, excepto los epígrafes 121, 122, 399, 400, 401, 402 y 403.

Todas las profesiones del orden civil, sujetas o no a base de población.

Los Médicos.

Las profesiones de orden judicial.

Las industrias de la tarifa 5.ª, sección 1.ª, clase 1.ª, números 1 al 4 y 10 al final y clase 2.ª, números 7, 8, 9 y 12 al 23.

Todas las industrias de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª

b) Segundo grupo con el 20 por 100.

Todas las industrias de la Sección Artes y Oficios de la tarifa 4.ª

c) Tercer grupo con el 15 por 100: Las industrias de los epígrafes 5, 6, 7, 8 y 9 de la clase 1.ª de la sección 1.ª de la tarifa 5.ª, y números 1 al 5 inclusive, y 10 al 11 de la clase 2.ª de la misma sección y tarifa.

Las industrias de la clase 3.ª de la citada sección 1.ª de la tarifa 5.ª

Las industrias de los epígrafes 30, 31 y 32 de la tarifa 2.ª

d) Cuarto grupo con el 10 por 100:

Las industrias de los epígrafes 121 y 122 de la tarifa 3.ª y todas las afectadas por nota en la misma tarifa que grave la fuerza por las mismas empleadas.

Las industrias de los epígrafes 399 al 403 inclusive de la tarifa 3.ª, y cualesquiera otras no expresadas.

Artículo 7.º El recargo supletorio sobre la cuota normal para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por utilidades será de un 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo del artículo anterior, y del 40 por 100 para los comprendidos en el tercero y cuarto grupo, conforme se dispone en la Real orden de 29 de julio último.

Dado en San Sebastián, a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintidós.

Para cumplimiento de lo ordenado esta Administración juzga necesario hacer a los Ayuntamientos y contribuyentes las siguientes prevenciones:

I. Para los Ayuntamientos de esta provincia y en los impresos corrientes de Matrícula se figurarán copiándolos de la que tienen en su poder ya aprobada para 1922-23, y dándoles la numeración de la actual, todos los industriales que no hayan sido baja hasta 30 de septiembre, añadiéndose las altas habidas hasta dicha fecha, es decir, como si se confeccionase, pues no otra cosa es una nueva matrícula que empezase a regir el 1.º de octubre corriente con variación sólo en las cantidades. A dicho efecto, en la casilla de «Cuota del Tesoro» se consignará el aumento que por el artículo 6.º del Real decreto anterior se ordena, teniendo en cuenta el recargo general sobre las cuotas refundidas que para cada grupo se señala y el que, por corresponder sólo a un semestre, ha de ser la mitad del establecido para el año; a continuación se llenarán las casillas del «Recargo Municipal», del Tesoro o Ayuntamientos según los casos, sobre la cantidad que figure en la casilla anterior, totalizando en la siguiente y poniendo en la otra el 5 por 100 del total anterior, aprovechando la casilla que en blanco hay a continuación para el recargo supletorio del 40 o 50 por 100 que por el Real decreto se impone para los comerciantes e industriales que han de pasar a tributar por Utilidades como comprendidos en la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922 y que sólo habrá de tenerse en cuenta por ahora para los industriales que tengan cuotas que excedan de 1.500 pesetas, totalizándose después en la casilla que así lo de-

termina y promediándose las del trimestre, juzgando oportuno para mayor claridad, poner el siguiente ejemplo:

Un contribuyente que por ejercer industria de la Tarifa 1.ª y pertenecer al primer grupo le corresponde el recargo anual del 25 por 100 y por consiguiente el 12'50 en el semestre de 1.º de octubre a 31 de marzo a que la Matrícula se contrae, y suponiendo gravada su industria con la cuota anual de 300 pesetas según el Reglamento y del 50 por 100, o sean 150 más por el aumento de la Ley de 29 de abril de 1920 y además con 112'50 por el último aumento dispuesto por el Real decreto, habría que practicarle la siguiente

Liquidación:

	Pesetas
Cuota para el Tesoro, mitad de 112'50 que corresponde por el nuevo aumento al año.	56 25
Recargo municipal (suponiendo que fuese el 13 por 100).	7 31
TOTAL.....	63 56
5 por 100 de cobranza sobre el total anterior.....	3 18
Como no está llamado, hasta que se averigüe, bien por declaración o por investigación, a tributar, por Utilidades, por no exceder su cuota anual de 1.500 pesetas, se dejará en blanco la casilla intermedia y se totalizará en la de general.....	,
TOTAL GENERAL.....	66 74

Y por último, en la casilla del «Trimestre» se consignará la mitad, o sea 33'37, que será la cantidad que en caso de los trimestres que restan del vigente año económico tendrá que satisfacer el interesado por el aumento acordado, previo cajetín que estas Oficinas cuidarán de consignar en el reverso de cada recibo.

Si el contribuyente, por satisfacer más de 1.500 pesetas de cuota, estuviese recargado con el 40 o 50 por 100, como supletorio por Utilidades, habrá que figurar en la casilla que existe en blanco a continuación del «5 por 100» la mitad de dicho recargo anual, teniendo en cuenta para fijarlo el grupo a que pertenezca; totalizar después en el general la del total de cuota para el Tesoro y recargos municipales con la del 5 por 100 y la del total recargo supletorio, promediándose el total general en la del trimestre.

Al final de la Matrícula se hará un resumen por Tarifas.

Confeccionada de ese modo la Matrícula habrá de hacerse la Lista cobratoria complementaria llenando las casillas de: «número de orden en la matrícula», «apellidos y nombres», «vecindad de los mismos» e «industria que ejerzan», copiándolas exactamente de la Matrícula. En la columna «importe de la matriz talonaria» se fijarán las mismas partidas que en la Matrí-

cula adicional se estampan en la de «total general» y en la de cada recibo talonario la de la casilla del trimestre de la matrícula, cuando el pago se haga trimestralmente o la misma de la cifra total si el pago se hace en un solo recibo, practicándose el resumen y totalizando en la misma forma que en las listas cobratorias que acompañan a las matrículas anuales.

Es decir, en el ejemplo que antes se puso, la cantidad que se figurará en la columna «Importe de la matriz» será de 66'74, y en la del «Trimestre» 33'37; y si el contribuyente estuviese recargado con el supletorio de Utilidades, la cantidad total que resulte y su promedio.

De las Matrículas se remitirán a esta Administración dos ejemplares y otros dos de listas cobratorias, sin que sea necesaria la exposición al público, reintegro, ni acompañar más que los cuatro documentos autorizados por los señores Alcaldes y Secretarios, toda vez que no son sino completo de los anteriormente formados, fijándose *in defectiblemente* como plazo de remisión el de antes de 25 del corriente mes, en la inteligencia que las Alcaldías que no lo verifiquen se consideran conminadas ya por la presente como comprendidas en el art. 70 del vigente Reglamento de Industrial con una multa según la importancia de la Matrícula, nombrándose al mismo tiempo de su imposición comisionado especial que a costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento hagan la Matrícula y Listas o la rectifique si a dicho objeto hubiese sido devuelta, por ser el plazo concedido el máximo del que puede concederse, dada la necesidad de proceder a la inmediata exacción del tercer trimestre del corriente ejercicio.

II. Llamándose a tributar por el art. 13 de los proyectos tributarios de la Ley de 26 de julio de 1922, por la contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales individuales por las que obtengan procedentes del ejercicio de profesión, arte e industria, gravados en la contribución Industria y de Comercio y se hallen en alguno de los siguientes casos:

Quando el capital empleado en el negocio exceda de 100.000 pesetas.

Quando el volumen global de venta exceda de 250.000 pesetas.

Quando el número medio de obreros empleados en los negocios que determina la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

Esta Administración requiere por la

presente a todos los comprendidos en los anteriores casos, para que antes del 15 de noviembre próximo presenten declaraciones juradas ante las Alcaldías de los respectivos Municipios de su vecindad en los Ayuntamientos de esta provincia, y en esta Administración los de esta Corte, en las que consignen el capital empleado en su negocio, el volumen global de sus ventas anuales y el número medio de obreros empleados en el mismo, teniendo en cuenta lo preceptuado en las disposiciones antes copiadas, debiendo verificar la presentación por duplicado y exigir la devolución de un ejemplar con el que puedan acreditar haberlo cumplido.

Igual presentación deberá hacer en lo sucesivo todo industrial y comerciante que, por modificaciones en su industria o comercio o alta para su ejercicio, esté comprendida en alguno de los casos mencionados.

Recibidas en las Alcaldías las declaraciones mencionadas, deberán registrarse en el libro que deben llevar, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 120 del citado Reglamento, cual si de altas de industrial se tratase, y ser remitidas a esta Administración mensualmente y en los cinco primeros días de cada uno las presentadas en el anterior, acompañándose relación duplicada de tal remisión para que les pueda ser devuelta, incurriendo al no verificarlo en las responsabilidades que determina el art. 172 del Reglamento.

El incumplimiento de la obligación impuesta a los contribuyentes de presentar tales declaraciones, así como el de no llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará comprendido en el núm. 4.º del art. 9.º de la Ley de 26 de julio de 1922, haciéndose acreedores a la imposición de multas que partiendo del importe de lo defraudado pueda elevarse al quintuplo de dicha suma según las circunstancias que concurren, pudiendo llegar en los casos de insolvencia a la intervención y en su caso a la incautación de la industria hasta que el contribuyente abone la cuota, recargos y responsabilidades que adeudase, sin que entretanto pueda ejercerla por sí ni por tercera persona, advirtiéndoles que será objeto de preferente atención por la Inspección de Hacienda la comprobación de las declaraciones y formación de expedientes para determinar responsabilidades a les que no la presentasen o alterasen la verdad de aquéllas. Con lo expuesto tiene esperanza esta Administración en que se cumplirá por Ayuntamientos y contribuyentes todo lo interesado en evitación de las responsabilidades que, como queda dicho, serán exigidas con todo rigor, quedando a su disposición para resolver cualquier duda que se les ofrezca y que será contestada inmediatamente.

Madrid, 6 de octubre de 1922.

El Administrador,
Angel María de Montes.
(Núm. 2.527)

Administración de Propiedades e Impuestos

DE LA
provincia de Madrid

ANUNCIO

Tramitándose en esta Administración, en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades e Impuestos, un expediente de investigación a fin de depurar si son bienes vacantes a los efectos de la Ley de 1835, que los declara propiedad del Estado, unos títulos de la Deuda exterior 4 por 100, serie C núm. 19.197; serie D núm. 28.163; serie E números 16.712, 17.232, 17.269, 17.839, 27.454, 27.935, 29.095 y 29.485; serie F números 2.274, 2.496, 3.350, 6.389, 17.570 y 17.617, adquiridos en la Bolsa de París en el año 1902 y que fueron depositados en el Establecimiento Belga del Crédito Industrial y Comercial, en virtud del acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, se anuncia por medio del presente la iniciación del referido expediente de investigación, concediendo el plazo de un mes a contar de la fecha de su inserción en este periódico oficial, para que la persona o personas que se crean lesionadas en su derecho, puedan hacer ante esta Administración de Propiedades, todos los días laborables de diez a una, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Madrid, 30 de septiembre de 1922.

El Administrador de Propiedades,
Hipólito González Parrado.
(Núm. 2.449.)

Ayuntamientos

CAMPO REAL

El proyecto de presupuesto extraordinario de este Municipio, formado para el año actual de 1922 23, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del art. 149 de la vigente ley Municipal.

Campo Real, 6 de octubre de 1922.

El Alcalde,
Mariano Alonso.

(Núm. 2.508)

COLMENAREJO

A tenor del art. 161 de la ley Municipal, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas generales de fondos del Ayuntamiento, año de 1921 a 1922, para oír reclamaciones.

Colmenarejo, a 1.º de octubre de 1922.

El Alcalde,
Eusebio Moreno.

(Núm. 2.521)

EL PARDO

Las cuentas de fondos municipales de este Real Sitio, correspondientes al ejercicio de 1921 a 1922, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del art. 161 de la vigente ley Municipal.

El Pardo, 5 de octubre de 1922.

El Alcalde,
Antonio Martín.

(Núm. 2.522)